

## ORDENANZA MUNICIPAL SUMINISTRO DE AGUAS

### CAPÍTULO PRIMERO

#### CAPÍTULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.1.-** Constituye el objeto de este Reglamento, las normas por las que ha de regirse el abastecimiento de aguas potables a la población de Laguna de Duero, mediante las captaciones e instalaciones con que cuenta en la actualidad y con las que pueda contar en el futuro, siendo así mismo de aplicación en cuanto al aspecto tributario, la Ordenanza Fiscal vigente en el momento de aplicación.

**Artículo 1.2.-** Las modalidades que se establecen para el suministro de agua son las siguientes:

- a) Para uso personal y doméstico, o sea, el destinado a la alimentación, aseo e higiene para la totalidad o parte de un inmueble.
- b) Para usos especiales y particulares como son:
  - Industrias, comercios y servicios que utilicen el agua solamente en limpieza e higiene.
  - Industrias que utilicen el agua como componente o primera materia en un proceso de fabricación, como pueden ser panaderías, fábricas de refrescos y hielo u otras análogas.
- c) Para Centros de carácter Oficial, Corporaciones Oficiales, Establecimientos Públicos sostenidos por el Estado o la Provincia, Asilos, Establecimientos de Beneficencia y otros similares.
- d) Para bocas de incendio en la vía pública y en fincas particulares.
- e) Piscinas, riegos de jardines y otros usos recreativos.

#### CAPÍTULO 2.- DE LA FORMALIZACIÓN DE LA CONCESIÓN

**Artículo 2.1.-** Toda concesión se formalizará suscribiendo el correspondiente Contrato entre el Ayuntamiento y el usuario por medio de póliza que suministrará el Servicio Municipal.

En dicha póliza se consignarán las condiciones generales del contrato y las especiales de cada casa, concretándose los derechos y obligaciones del usuario y de los servicios acordados con los preceptos de este Reglamento.

**Artículo 2.2.-** En todos los casos el suministro se efectuará por sistema de contador, independizando locales de viviendas u otros usos. El Ayuntamiento no obstante podrá conceder licencias de suministro sin anterior requisito en casos excepcionales y con carácter temporal.

**Artículo 2.3.-** El disfrute de suministro se concederá a toda persona natural o jurídica titular de derechos reales u obligaciones en inmuebles que estén situados en suelo urbano siempre que

las instalaciones interiores estén en condiciones para el suministro que se solicita a juicio de la Delegación de Industria y/o el Servicio Municipal. Igualmente en suelo urbanizable siempre que cuente con plan debidamente aprobado.

**Artículo 2.4.-** Cuando el propietario de un inmueble en el que haya más de una vivienda desee contratar suministro para las mismas, deberá formalizar un contrato por cada unidad, local o servicio.

**Artículo 2.5.-** El procedimiento por el que se concederá el suministro será el siguiente: Se formulará la petición de suministro indicando la clase e importancia del servicio que se desea, así como el consumo mínimo contratado y el presumible, en impreso suministrado por el Servicio. A la petición acompañará la cédula de habitabilidad y/o licencia de primera ocupación y documento acreditativo de haber dado de alta el inmueble en Impuesto Municipal sobre Contribución Urbana.

**Artículo 2.6.-** Podrán suscribir contrato:

- a) El propietario del inmueble.
- b) El inquilino, previa presentación de contrato de arrendamiento.
- c) El jefe del establecimiento (entendiéndose como tal la persona autorizada por la Ley, Reglamento o Estatuto para representarse en sus relaciones con la Administración) en el caso de establecimientos industriales, comerciales o de servicios o centros oficiales benéficos.

**Artículo 2.7.-** El servicio contratará siempre con sus abonados a reserva de que las instalaciones del inmueble estén en debidas condiciones para un normal suministro.

### **CAPÍTULO 3.- DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES Y DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO**

**Artículo 3.1.-** La firma de la póliza obliga al abonado al cumplimiento de sus cláusulas, a las condiciones de la concesión de este Reglamento, y al pago de los derechos que correspondan según las tarifas vigentes en el momento de la liquidación.

El contrato inicial tendrá duración mínima de un año.

**Artículo 3.2.-** Cualquier innovación o modificación en las determinaciones con las que se suscribió el contrato, anulará la concesión primitiva y dará lugar a una nueva póliza: La negativa a firmarlo, se entenderá como renuncia a la concesión y llevará implícito, previo cumplimiento de las formalidades legales, el corte del servicio, debiéndose abonar de nuevo la cuota por derecho de acometida para que sea restablecido.

**Artículo 3.3.-** Los abonos serán personales e intransferibles. La pérdida o cese de la titularidad con que fueron solicitados, motivará la rescisión de la concesión al final del mes, debiendo los sucesores solicitarla nuevamente de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

Por excepción, cuando se trate de sucesión de la titularidad por parte de herederos forzosos del causante, bastará con una comunicación escrita al Ayuntamiento indicando el nuevo abonado.

Toda concesión irá aneja a una finca o servicio, y la toma de agua aneja a la concesión.

**Artículo 3.4.-** Los concesionarios no podrán, bajo ningún pretexto, usar el agua para distinta aplicación que aquella para la que fue pedida y otorgada. El abonado no podrá ceder agua a otros inmuebles, sin consentimiento previo del Ayuntamiento.

**Artículo 3.5.-** El Ayuntamiento se reserva el derecho a dictar disposiciones especiales, condicionar el suministro, e incluso suspenderlo cuando se trate de aprovechamiento cuyo uso pudiera afectar a la dureza de las aguas o el normal abastecimiento a la colectividad.

**Artículo 3.6.-** El Servicio de aguas no garantiza la cantidad del suministro, que siempre tendrá carácter de precario para los usuarios.

Sin embargo, cuando se interrumpa el servicio por causa justificada, y siempre que sea posible, se avisará con veinticuatro horas (24h.) de anticipación a los usuarios y centros industriales y se procurará mantener el abastecimiento mediante algún procedimiento alternativo cuando la duración de la interrupción así lo aconseje.

**Artículo 3.7.-** Los contratos se entienden estipulados en el plazo fijado en la póliza, bastando para dar por rescindidos los mismos, una vez expirado dicho término, la comunicación de un pre-aviso o carta certificada, dado con ocho días de antelación a la fecha de su vencimiento.

Llegada la misma, se procederá al corte del agua y a formular la liquidación definitiva, dándose por finalizada la vigencia de la póliza al efectuar su pago.

**Artículo 3.8.-** Los contratos de suministro que otorga el Servicio con sus abonados, no propietarios ni usufructuarios del local abastecido, quedan nulos desde el momento que los mismos dejan de ocuparlos o por cese de la actividad industrial.

El abonado, cuando menos con ocho días de antelación, deberá comunicar al servicio la fecha en que dicho local quede libre, para que proceda a tomar nota del contador, facturar la última liquidación y cualquier otro gasto que hubiere.

En caso de no proceder al abonado en la forma indicada, quedará a las resultas de su incumplimiento.

En orden a garantizar el cumplimiento de las obligaciones del contrato en caso de inquilinato, la propiedad del inmueble responderá con carácter subsidiario.

**Artículo 3.9.-** Solamente se destinará a los suministros industriales, las aguas sobrantes del consumo de la población.

Se entenderá que el agua se contrata para uso industrial con aplicación de la tarifa aprobada para este uso, cuando a base de la misma se establezca una industria o intervenga el agua de manera predominante en la obtención, transformación o manufacturación de un producto.

La circunstancia de que el abonado tenga establecida una industria o contrate agua con destino a ella, o al local donde la explota, no basta para obtener la concesión de la tarifa industrial, a menos que concurren los requisitos mencionados en el apartado anterior.

El agua contratada para uso industrial no podrá dársele más aplicación que la pactada. A este efecto, si una industria desea suscribir un abono de tipo industrial, deberá hacerlo independientemente del abono destinado a usos domésticos o de otra naturaleza.

**Artículo 3.10.-** Solo se podrá destinar a llenado de piscinas, riego de jardines u otros usos recreativos, el agua sobrante de los consumos citados en apartados precedentes.

**Artículo 3.11.-** La regulación de los consumos citados en los dos artículos precedentes la hará el Servicio entendiendo en cada momento a la situación de los recursos.

Los abonados que disfruten agua para tales usos, se responsabilizarán de estar al corriente de las instrucciones que dictará este servicio cuando las circunstancias así lo requieran.

Cualquier infracción al requisito expresado supondrá el cese automático del suministro, la suspensión del contrato y las responsabilidades a que dieran lugar tales actos de insolidaridad con la colectividad.

**Artículo 3.12.-** En las bocas de incendios, cuyas llaves quedarán precintadas, no podrá el suscriptor romper el precinto sino en caso de tener que hacer uso de ellas para extinción de un incendio. Deberá consentir el uso de las bocas que tengan instaladas, en beneficio de un tercero, dueño o concesionario del suministro de agua en fincas próximas, en caso de necesidad. Dentro del plazo de tres días siguientes a la utilización de las bocas, deberá dar cuenta al Servicio de Aguas para que se reponga el precinto.

El uso de bocas de incendio para otros fines, se considerará fraudulento, y por tanto, sujeto a la sanción correspondiente.

**Artículo 3.13.-** El Servicio no viene obligado a facilitar agua para fines agrícolas, comprendidas las explotaciones industriales de floricultura.

**Artículo 3.14.-** El contrato podrá ser anulado por el Servicio, si así lo desea, cuando el consumo real del inmueble sea superior a tres medios del declarado presumible durante el período de tres meses, sean o no consecutivos.

En tal caso, se comunicará al usuario con un plazo de un mes para que pueda modificar tal punto.

**Artículo 3.15.-** Los concesionarios son responsables del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento por sí y por cuantas personas se hallen en sus locales o viviendas, así como de todos los daños y perjuicios que cualquiera de ellos puedan causar con motivo del Servicio.

**Artículo 3.16.-** Cualquier interrupción o irregularidad que se observe en el suministro deberá ser notificada inmediatamente al Servicio a fin de que se pueda proceder a su inmediata reparación.

**Artículo 3.17.-** Si el abonado no reside en la localidad, deberá designar representante en la misma para cuantas relaciones, incluso económicas de pago de recibos, entre él y el servicio den lugar la prestación del Servicio y todas las incidencias.

**Artículo 3.18.-** Al firmar el contrato, el abonado se somete expresamente a la Jurisdicción de los Tribunales que ejerzan su jurisdicción en este término municipal.

**Artículo 3.19.-** En caso de división de una finca en varias, cada una de ellas, deberá contar con toda propia e independiente.

#### **CAPÍTULO 4.- DE LAS TOMAS E INSTALACIONES**

**Artículo 4.1.-** El agua se tomará de la red mediante una conducción llamada ramal de acometida.

La tubería de la que se efectúa la toma la determinará este Servicio a la vista de la presión, consumo mínimo suscrito, consumo previsible y expectativas globales del Servicio y servicios a que se destine.

**Artículo 4.2.-** La solicitud de acometida en fincas de nueva construcción deberá suscribirse por el constructor, el cual deberá montar las instalaciones interiores de forma que puedan establecerse las correspondientes derivaciones independientes en cada una de las viviendas o locales según lo indicado en 4.9. El no cumplimiento de tal requisito obligará a que lo satisfagan los propietarios.

**Artículo 4.3.-** Salvo autorización expresa y extraordinaria del Ayuntamiento, no se concederá nueva acometida o ampliación de la existente a aquellas fincas situadas en viales que hayan sido pavimentadas en plazo inferior a los dos (2) años anteriores a dicha solicitud.

En todo caso los costos, tanto de acometida como de reparación del servicio y pavimento, serán de cuenta del solicitante y se realizará por el Ayuntamiento, salvo autorización expresa por escrito al interesado.

**Artículo 4.4.-** El ramal de acometida tendrá en la vía pública una llave de registro dentro de arquetas que solo podrá ser manipulada por el personal de este Servicio o aquél en quien delegue.

El ramal de acometida es de pertenencia del usuario a quien incumbe la obligación de su conservación y mantenimiento, al igual que de las instalaciones interiores siendo el responsable de los daños y perjuicios que la instalación o funcionamiento pudiera ocasionar.

Así mismo cada acometida deberá contar con una válvula de retención en el ramal de acometida que se instalará en el local que hace referencia en el Artículo 4.9 para los edificios de nueva construcción, autorizándose a realizar en la arqueta de acometida para los inmuebles dotados de servicio en la actualidad.

Antes y después de los contadores existirá llave de compuerta.

En todo caso se observará la norma NTE-IFF "Instalaciones de fontanería: Agua fría", aprobada por Orden de 7 de junio de 1973.

Si el ramal de acometida resulta de excesiva longitud, a juicio del servicio, podrá colocarse un contador a la entrada del inmueble con objeto de poder controlar la posible existencia de fugas en la tubería de derivación.

El poseer un ramal de esta clase no dispensará al propietario de contribuir en la proporción que se fije, cuando las disposiciones legales así lo autoricen, con motivo de la instalación del servicio de aguas de la apertura de una calle.

**Artículo 4.5.-** La instalación del ramal de acometida en todos sus aspectos será efectuada por el Servicio municipal o por quien él delegue y sus gastos serán de cuenta del abonado según las tarifas de Ordenanza Fiscal.

Lo mismo regirá para el caso de ampliación de un ramal existente. En todo caso la acometida será supervisada por el personal técnico del Ayuntamiento, que determinará, puntos de conexión, material a emplear y forma de ejecutar la obra.

**Artículo 4.6.-** Los gastos originados por la apertura y cierre de los ramales que deban efectuarse de resultas de una solicitud o por infracción del presente Reglamento, serán de cuenta del abonado o propietario.

**Artículo 4.7.-** El servicio tiene derecho a vigilar las condiciones y forma en que utilizan el agua sus abonados. Los empleados del servicio en su misión de vigilancia procurarán no causar molestias al abonado. Si dichos empleados advirtiesen la necesidad de alguna reparación o modificación en el sistema de suministro en las tuberías, llaves, etc. se pasará aviso al suscriptor para que las realice dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

El abonado facilitará la entrada en domicilio al personal del Servicio debidamente identificado. La negativa o resistencia a los empleados del Servicio a examinar la red, se considerará como presunción de posibles anomalías ocultas y defraudación.

**Artículo 4.8.-** Los abonados o propietarios estarán obligados a realizar los trabajos de conservación de tuberías y demás materiales instalados en la finca y que, por ser indispensables, al no ser reparados pudieran ocasionar perturbación en el suministro o daños a terceros.

De no hacerlo, el Servicio podría suspender el suministro o anular el contrato.

**Artículo 4.9.-** Cada finca deberá contar con toma propia independiente. En el caso de edificios de varias viviendas o locales, la toma será única por todo el edificio y se efectuará la distribución para cada vivienda o local dentro del mismo, lo cual no exime de la obligación de que cada uno tenga que abonar los derechos de su acometida.

En este caso las instalaciones de contadores y llaves deberá centralizarse en un solo local para controlar el Servicio individualizado de cada usuario sin necesidad de penetrar en el interior de las fincas; dicho local estará dotado de sumidero y ventilación.

Se permite instalar contadores generales a la entrada de cada finca además de los individuales. En este caso, el abono de la posible diferencia correrá a cuenta de la Comunidad de Propietarios.

**Artículo 4.10.-** Todos los grifos del interior de la finca deberán ser de cierre lento. Si por incumplimiento de esta condición se ocasionaren deterioros en las instalaciones del Servicio por golpes de ariete u otras causas, las reparaciones que se efectúen serán por cuenta del abonado que los tenga instalados.

**Artículo 4.11.-** Los actuales abonados al servicio cuyas instalaciones no se ajusten a las prescripciones de este Reglamento, dispondrán de un plazo máximo de dos años a contar desde que el mismo entre en vigor para acomodar dichas instalaciones a esta normativa. No obstante será obligatoria de inmediato para nuevas acometidas o para inmuebles que aún contando en la actualidad con ella realicen obras que afecten a locales o dependencia por donde discurra la instalación.

## **CAPÍTULO 5.- DE LOS CONTADORES**

**Artículo 5.1.-** El agua suministrada para cualquier uso será aforada por medio de un contador que deberá satisfacer todas las exigencias impuestas por el Reglamento de Verificaciones vigente.

**Artículo 5.2.-** El contador de agua será de un sistema aprobado por el Estado. Quedan dispensados de este requisito los instalados con anterioridad de la aprobación de este Reglamento.

La elección del tipo de contador, su diámetro y emplazamiento, que se procurará sea siempre el punto más próximo posible al del arranque del ramal, les fijará el Servicio, teniendo en cuenta el mínimo que a la misma se obliga, el consumo efectivo probable, régimen de la red y conducciones del inmueble que se deba abastecer. Pero si el consumo real, por no corresponder al declarado por el abonado en la póliza, no guardase la debida medida con el que corresponde al rendimiento normal del contador, deberá ser éste sustituido por otro de diámetro adecuado obligándose el abonado al pago de los gastos que esto ocasione.

**Artículo 5.3.-** Todo nuevo abonado podrá instalar contadores de su propiedad, siempre que los mismos se hallen verificados oficialmente por la Delegación de Industria con resultados favorables y correspondan a las características exigidas por el Ministerio, para lo cual deberá dar su conformidad, en cada caso, el Servicio de Aguas.

**Artículo 5.4.-** El Servicio de Aguas se reserva la facultad de organizar y montar el servicio de alquiler de contadores, su conservación y reparación mediante el pago de un canon fijo mensual.

**Artículo 5.5.-** Cuando el abonado utilice contador de su propiedad si en cualquier tiempo se declarase oficialmente excluido dicho aparato de los sistemas aprobados, vendrá obligado a sustituirlo por otro reglamentario, pagando tanto su verificación como los gastos que el cambio ocasione.

**Artículo 5.6.-** El Servicio queda autorizado para instalar un contador de su propiedad, tan pronto como se compruebe que está el aparato propiedad del abonado, mientras dure la reparación de éste. Los gastos que ocasione esta sustitución del contador, así como del alquiler del contador del Servicio, serán por cuenta del abonado.

**Artículo 5.7.-** Todas las averías y desperfectos que se produzcan en los contadores alquilados por el Servicio a sus abonados y que no sean debidos al uso normal de los mismos, serán reparados por cuenta del abonado.

**Artículo 5.8.-** El contador lo instalará el Servicio o quién él designe, aun cuando fuere propiedad del abonado, y su junta con el ramal será precintada por medio de un plomo que llevará la marca del Servicio, estando absolutamente prohibido al abonado alterar tanto este precinto como los colocados en el contador por la Delegación de Industria.

**Artículo 5.9.-** Los contadores se colocarán en posición que le sea normal, en lugar de fácil acceso y en forma tal que, ni por su elevación ni situación, hagan que la lectura sea molesta para los encargados de su examen. En todo caso el personal del Servicio decidirá del emplazamiento más adecuado para facilidad de los aforos.

**Artículo 5.10.-** El contador deberá ser guardado en una casilla o armario construido con material adecuado, a fin de preservarlo de accidente.

El contador deberá mantenerse en buen estado de conservación y funcionamiento, pudiendo el servicio someterlo a cuantas verificaciones considera necesarias o llevar a cabo las sustituciones que reglamentariamente procedan.

Cuando, al hacer el personal las operaciones de aforo lo encuentre parado, lo desmontarán y entregarán a su propietario, en caso que no lo sea del Servicio, para su reparación, que deberá hacer en el plazo que se señale, durante el cual no se interrumpirá el suministro, computándose el agua consumida en la forma prevista en el párrafo 2º del art. 6.2.

**Artículo 5.11.-** El abonado se obliga a facilitar a los agentes y operarios del servicio, el acceso al contador, tanto para tomas de lectura del mismo, como para cumplimentar las órdenes que hubieren recibido sobre verificaciones e inspecciones.

Los agentes del Servicio vienen obligados, a petición del abonado, a acreditar su personalidad exhibiendo su tarjeta de identidad.

**Artículo 5.12.-** Cuando después de dos visitas por parte de empleados de Servicio, no hayan podido tomarse lectura del contador por encontrarse el local cerrado, se dirigirá una carta aviso al abonado, y si esto no diera resultado, se considerará que está ausente, y en tal caso el suministro podrá ser interrumpido hasta que el abonado facilite la revisión del contador. Mientras tanto el contrato continuará produciendo todos sus efectos.

**Artículo 5.13.-** En modo alguno podrá el abonado practicar operaciones sobre el ramal o grifos que surtiendo del contador, puedan alterar el funcionamiento de éste, en el sentido que pase agua a través del mismo sin que llegue a ser registrada o que marque caudales inferiores a los límites reglamentarios de tolerancia.

Entre estas operaciones queda terminantemente prohibida la instalación de llaves de paso antes de los depósitos, ya estén o no graduadas o aforadas de tal forma que dificulten el normal funcionamiento del contador, pudiendo únicamente emplearse válvulas de apertura y cierre rápido de modelo oficialmente aprobado, para evitar que los depósitos lleguen a rebosar.

**Artículo 5.14.-** En el caso de que el contador no registrar correctamente el agua que por él pase, excediendo la diferencia apreciada de la tolerancia legal admitida, las liquidaciones por diferencias o por exceso que hubiera de practicarse, se regularán por lo dispuesto oficialmente sobre la materia.

**Artículo 5.15.-** La revisión o verificación de contadores se llevará a efecto siempre que lo considere necesario la Dirección del Servicio o cuando lo desee el abonado. Cuando la verificación haya sido impuesta por la Dirección del Servicio y el contador se halle en condiciones normales, los gastos de la verificación serán de cuenta suya. En todos los demás casos correrán de cuenta del abonado y siempre de conformidad con el Reglamento de Verificaciones.

**Artículo 5.16.-** Los cambios de lugar del contador o de modificación de la acometida, se ejecutarán preferentemente por los empleados del Servicio y serán de cuenta de los abonados siempre que sean motivados a petición del mismo. Podrá no obstante, ejecutarse la obra por otro personal debidamente autorizado por el Ayuntamiento.



**Artículo 5.17.-** Toda la variación de la Instalación o del contador por parte del abonado y sin conocimiento de la Oficina del Servicio, será considerado como fraude y sancionado de acuerdo con el Reglamento.

**Artículo 5.18.-** La rotura del precinto del contador será sancionada con multa de quince mil pesetas, más el pago del agua que haya podido consumirse desde la última comprobación, calculada de acuerdo con las presunciones del art. 6.2.

Se exceptuará de este precepto los casos de rotura del precinto por avería grave, incendio o causas de fuerza mayor, cuya prueba incumbirá al concesionario.

**Artículo 5.19.-** En casos excepcionales en los que la instalación interior dificulte gravemente la colocación del contador en forma y lugar establecido en este Reglamento, el servicio podrá autorizar su colocación en arqueta de registro, debidamente acondicionado para evitar desperfectos en el mismo, de los que en todo caso responderá el abonado.

**Artículo 5.20.-** En aquellos inmuebles no habitados de modo permanente (segundas residencias) y en orden a posibilitar lecturas y controles del servicio, el contador se colocará en la arqueta de registro.

## **CAPÍTULO 6.- DE LAS LECTURAS, TARIFAS Y COBROS**

**Artículo 6.1.-** El precio aplicado al suministro se ajustará a las tarifas que estén vigentes en cada momento.

**Artículo 6.2.-** El abonado satisfará el precio mínimo obligatorio, aún cuando el consumo no alcance dicha cifra, sin que se le compense la diferencia en los períodos sucesivos, y si el consumo excediera de dicho mínimo, el total se abonará al precio fijado en tarifa correspondiente.

Si por cualquier motivo no se pudiese saber el consumo del abonado la facturación se entenderá con arreglo a lo pagado en el trimestre correspondiente al año anterior, si en dicha fecha existía contrato y en caso contrario, por la misma cuantía del trimestre anterior inmediato. Siempre de conformidad con el Reglamento de Verificaciones Eléctricas.

**Artículo 6.3.-** Trimestralmente se harán por el personal del Servicio las liquidaciones del volumen o cantidad consumida por los suscriptores previa lectura de los contadores. En casas donde no resida el abonado deberá tener éste un representante que tenga a disposición de los encargados del Servicio la llave del contador y se hará cargo de las notas de consumo correspondiente. Si el suministro excepcionalmente fuera por tanto alzado, la facturación sería semestralmente, efectuándose el pago por semestres vencidos pudiéndose establecer el pago mensual previo acuerdo por ambas partes.

Será facultad discrecional del Servicio aceptar que el concesionario pueda, bajo su responsabilidad, comunicar, antes de extender los recibos, la lectura que tuviera su contador que no pudo ser leído por los empleados municipales para facturar el consumo realizado. La falta de veracidad en los datos que se comuniquen se equipará a la alteración maliciosa de las indicaciones del contador y será perseguida con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal, sin perjuicio de las sanciones y reclamaciones que señala el presente Reglamento.

**Artículo 6.4.-** En ningún caso y bajo pretexto alguno se hará concesiones gratuitas a particulares, Corporaciones o Establecimientos del Estado, ni Centros benéficos o de cualquier otra índole

Se exceptúan aquellas que por el Estado le hayan sido impuestas obligatoriamente al Ayuntamiento y las que por derecho existen en la actualidad.

**Artículo 6.5.-** La recaudación del importe del agua consumida se hará mediante domiciliación bancaria del abonado.

Incluso aquellos abonos ajenos al importe del recibo periódico se abonarán en la entidad bancaria que designe el Servicio.

El importe a percibir en ambos casos se entiende como neto sin deducción alguna.

En el caso de abonados morosos, el Servicio los notificará por escrito el importe adeudado dándoles un plazo de un mes natural para satisfacerlo; de no hacerlo en dicho plazo, y sin perjuicio del cobro por vía de apremio, le será cortado el suministro.

El que hubiese sido privado del uso del agua por no haber realizado cualquier pago, bien del precio de aquella, bien del material o trabajos hechos por el Servicio, y desee volver a tener el disfrute, satisfará previamente, no sólo lo que adeude, sino todos los gastos necesarios para restablecer el suministro.

**Artículo 6.6.-** Los empleados harán constar las fechas de sus visitas de inspección o lectura de contadores, anotándolos y firmando el libro correspondiente.

Al mismo tiempo que en el libro de lecturas anotará éstas en la cartilla que obrará en poder del usuario y que le facilitará el Ayuntamiento, la que será puesta a disposición por quien hubiere en la finca en aquel momento. En los casos de carencia, extravío, inexactitud de las anotaciones, hará fe plena la hoja de lectura del servicio municipal.

**Artículo 6.7.-** El pago de los derechos de acometida se efectuará una vez concedida y antes de ejecutarla.

## **CAPÍTULO 7.- SUSPENSIÓN DE LAS CONCESIONES E INFRACCIONES**

**Artículo 7.1.-** Procederá la suspensión del servicio:

1. Por la ejecución de obras que justifiquen la suspensión, a criterio del Servicio. A este efecto, el que realice las obras deberá ponerlo anticipadamente en conocimiento del mismo, siendo responsable de toda clase de daños y perjuicios en caso de no verificarla.
2. Por exigencias del Servicio, en los casos de roturas, obstrucciones, reparaciones, limpiezas u otras causas de fuerza mayor.
3. Por muerte del concesionario o cambio de la titulación de que fue solicitada la concesión, si los herederos no suscribiesen nueva póliza.
4. Por haber vencido el término del contrato.

5. Por la vía de pena, como consecuencia de infracción del presente Reglamento en los casos siguientes:
  - a) Por falta de pago del importe del agua servida, dentro del plazo estipulado.
  - b) Por no permitir al abonado la entrada del personal autorizado por el Servicio, para revisar el contador o la instalación en horas de normal relación con el exterior, habiéndose hecho constar la negativa ante agentes de la autoridad o ante dos testigos.
  - c) Por destinar el agua a usos distintos del pactado, o por suministrar a terceros, sin consentimiento por escrito del Servicio.
  - d) Por practicar actos que pueden perturbar la regularidad o medición del consumo.

En cualquiera de estos actos, el Servicio dará cuenta a la Delegación de Industria para que, previa comprobación de los hechos dicte la resolución procedente.

6. En los demás casos señalados en este Reglamento.

**Artículo 7.2.-** El uso de agua de fuentes públicas salvo en casos de fuerza mayor, para obras de construcción o usos industriales, será sancionado con multa de cinco a veinte mil pesetas, por cada vez que se realice.

**Artículo 7.3.-** La reventa del agua será sancionada con la misma pena del art. anterior, y por día.

No se entiende por reventa el suministro por los propietarios a los ocupantes de las fincas, siempre que se les cobre el precio tarifado por el Servicio, sin aumento ni recargo alguno.

**Artículo 7.4.-** La rotura del precinto del contador será sancionada con multa de quince mil pesetas, más el pago del agua que haya podido consumirse desde la última comprobación calculada de acuerdo con las presunciones del art. 6.2.

Se exceptúa de este precepto los casos de rotura del precinto por avería grave, incendio o causas de fuerza mayor, cuya prueba incumbirá al concesionario.

**Artículo 7.5.-** Será motivo de sanción la obstaculización por parte del concesionario a la inspección o comprobación de las instalaciones o a la lectura de los contadores.

El titular de la concesión responde, en este caso, de la conducta de las personas que habitualmente o accidentalmente se hallaren en los locales de referencia.

**Artículo 7.6.-** También será motivo de sanción el establecimiento de injertos, que pudieran traer como consecuencia el uso fraudulento del agua.

**Artículo 7.7.-** La falta de pago del suministro consumido se exigirá con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

**Artículo 7.8.-** Igualmente será motivo de sanción la alteración o manipulación en las instalaciones del Servicio destinadas a falsear la lectura del volumen consumido.

**Artículo 7.9.-** Todo consumidor cuyo servicio estuviere suspendido y al reanudárselo no se encontrasen intactos los precintos, incurrirá en sanción.

**Artículo 7.10.-** Las sanciones a que se refieren los artículos de este Capítulo, serán tramitadas y determinada su cuantía, según dispone el Reglamento de Verificaciones Eléctricas, debiendo dar audiencia al interesado.

**Artículo 7.11.-** El restablecimiento del Servicio no implicará en modo alguno renuncia o desistimiento de las acciones e indemnizaciones que correspondan a este Servicio.

### **CAPÍTULO 8.- DE LAS PENALIDADES**

**Artículo 8.1.-** El uso del servicio sin haber obtenido la oportuna concesión ni pagado los correspondientes derechos de acometida se sancionará al ser descubierto por este Servicio con una multa triple de los derechos que correspondan, al importe de los mismos y el abono del agua consumida, sin perjuicio de otras acciones incluso de tipo penal según criterio del Servicio.

**Artículo 8.2.-** La misma sanción se impondrá a quien utilice una única acometida de agua para dar servicio a varias viviendas o locales.

**Artículo 8.3.-** El que trasvase agua a otras fincas o permitiera tomarla a terceros, sin varias, en los dos casos, el uso del autorizado, pagará el consumo que resulte desde la última lectura al duplo de la correspondiente tarifa. De reincidir, le será además retirada la concesión.

**Artículo 8.4.-** Si el trasvase conllevara cambio de uso en el agua, deberá abonarse el agua cedida a tarifa triple de la vigente.

**Artículo 8.5.-** Si se superpusieran diversas infracciones, las multas e infracciones tendrían carácter acumulativo.

**Artículo 8.6.-** Cuando las infracciones antes citadas se hubiesen efectuado con ánimo de lucro, doblarán las sanciones y se rescindirá el contrato.

**Artículo 8.7.-** El uso de agua para un tipo de consumo que haya sido restringido por motivos sociales se sancionará con rescisión del contrato y denuncia pública de la infracción aparte de las acciones penales a que hubiera lugar.

### **CAPÍTULO 9.- GASTOS, IMPUESTOS, ARBITRIOS Y RECLAMACIONES**

**Artículo 9.1.-** Los gastos de la escritura pública, incluyendo una copia auténtica par el Servicio en caso de que el usuario exija su otorgamiento, así como también, si el Servicio se viera obligado a ello, serán de cuenta del abonado.

**Artículo 9.2.-** Correrán a cargo del abonado los impuestos, contribuciones o arbitrios de cualquier clase, creados o por crear en favor de Estado, Provincia o Municipio devengados tanto en razón de la póliza-contrato como en ocasión del consumo que bajo la misma se efectúe, y sus anexos o incidencias, incluso el timbre en recibos y documentos, por cuanto el precio del agua se ha convenido con carácter de líquido para el Servicio.

**Artículo 9.3.-** En las reclamaciones que formule el abonado al Servicio, deberá siempre indicar el domicilio y el número de póliza.

**Artículo 9.4.-** En caso de interrupción en el Servicio del agua, el abonado deberá siempre indicar el domicilio y el número de la póliza.

**Artículo 9.5.-** Las reclamaciones se dirigirán al Sr. Alcalde del Ayuntamiento en forma legalmente establecida.

## **LIBRO SEGUNDO** **ORGANOS RECTORES DEL SERVICIO**

**Artículo 10.1.-** El Servicio se gestionará directamente por el Ayuntamiento, si bien y en orden a una mayor eficacia en su funcionamiento, se crean los siguientes órganos:

- 1.1.- Comisión especial denominada “Comisión del Servicio Municipal de Aguas”, que estará integrado por un Teniente de Alcalde y dos concejales, designados estos por el Ayuntamiento.
- 1.2.- A esta Comisión y como asesores de la misma, se incorporarán dos técnicos municipales y un administrativo que será uno de los que tengan bajo su cometido el desarrollo de actividades propias del servicio.
- 1.3.- Existirá, así mismo, un delegado de Servicio, designado por el Alcalde, dentro de los tenientes de Alcaldes que ejercerá las funciones de Presidente efectivo de la Comisión, cuando no presida esta el propio alcalde, además de las competencias que se atribuyen en el presente Reglamento.

### **Artículo 11.1.- ORGANISMOS TÉCNICOS Y BUROCRÁTICOS**

Dada la complejidad en la organización del servicio, se creará un Negociado específico, con personal adscrito al mismo que desarrollará todas las funciones propias del Servicio, y que coordinado con el resto de los servicios dependerá de Secretaría y de Intervención según los casos.

### **Artículo 12.1.- FUNCIONES**

12.1.- SERÁN FUNCIONES DEL DELEGADO DE SERVICIO:

- a) Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones de la Comisión, dirigir las deliberaciones, pudiendo decidir los empates con voto de calidad.
- b) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento Pleno, Comisión Municipal Permanente, así como los de la Comisión del servicio adoptados dentro de sus respectivas competencias.
- c) Informar a la Comisión Especial y al Ayuntamiento sobre cuestiones que afecten a la Administración y explotación del servicio.

- d) Vigilar y regular la prestación del servicio, adoptando las medidas de urgencia necesarias para mantener su eficiencia y continuidad, sin perjuicio de dar posteriormente cuenta de ellas al Alcalde o al Ayuntamiento, según proceda.
- e) Ejercer por si o auxiliado de técnicos municipales, una estrecha y constante vigilancia en las actividades y trabajos de toda índole, propios del servicio, dando cuenta a la Comisión de las anomalías o deficiencias que se observen, en orden a adoptar medidas precisas por quien corresponda.
- f) Concesión de altas y bajas así como suspensión de servicio abonados e incluso precintos en instalaciones.
- g) Resolver reclamaciones, tanto las de prestación del servicio como las relativas a facturación pro suministros o servicios prestados, oído informe de la Comisión, así mismo formular facturaciones o cargos siempre y cuando esta facultad no este atribuida a otro órgano.
- h) Ordenar la ejecución de obras de reparaciones ordinarias así como la adquisición de material de mantenimiento del servicio, todo ello dentro de los cauces y limitaciones del presupuesto ordinario.

#### **Artículo 13.1.- DE LA COMISIÓN**

1. Serán funciones de la Comisión las de asesoramiento permanente al Delegado del Servicio y las de misión de informes y dictámenes a la Corporación cuando esta lo requiera, bien por sí o a sugerencia del Presidente.
2. Informar preceptivamente las altas del servicio, así como las reclamaciones que se formulen con anterioridad a la resolución de la Presidencia.
3. Estudiar el estado de redes, captaciones y en general de todo lo concerniente al servicio, incluso las ampliaciones, elevándolo al Ayuntamiento con antelación suficiente a la formación del Plan de Necesidades.
4. La Comisión celebrará sesión de carácter ordinario una vez al trimestre, pudiendo reunirse con carácter extraordinario cuando sea convocada por el Presidente o cuando lo solicite dos tercios de los miembros de la propia comisión. El alcalde podrá convocar sesión extraordinaria cuantas veces estime oportuno.
5. La convocatoria de sesión extraordinaria s formulará y entregará a los miembros de la Comisión con 48 horas de antelación a la fecha en que haya de celebrarse, salvo los casos de extremada urgencia que admitan dilación.

#### **Artículo 14.1.- DEL PERSONAL ADSCRITO AL SERVICIO**

1. El personal adscrito al servicio será de plantilla municipal y simultaneará las funciones propias del servicio con otras que pueda tener asignadas. No obstante si la Comisión estima la necesidad de contratar otro personal para ejecución de función concreta en momento dado, elevará propuesta al Ayuntamiento en orden a que este órgano resuelva lo procedente.

2. En tanto el personal adscrito al servicio preste funciones de otros, el delegado del Servicio de Aguas o persona que haga sus veces, deberá coordinar los trabajos con la persona bajo cuya dependencia se encuentren los cometidos de la otra función, evitando interferencias que pudieran derivar en perjuicio de los servicios y del personal.

#### **Artículo 15.1.- DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DEL SERVICIO**

1. Sin perjuicio de la especificación que pueda concederle la existencia del Negociado, el funcionamiento económico y jurídico será el general de la Administración Municipal.
2. Anualmente se confeccionará un estudio económico en el que se reflejen los ingresos y gastos del ejercicio anterior, juntamente con un informe sobre posibles medidas que se estimen convenientes para el futuro.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** Todos los abonados al Servicio vendrán obligados a suscribir el pertinente contrato de suministro en modelo que facilitará este Ayuntamiento con sujeción a las prescripciones de este Reglamento, en plazo de un mes a partir del momento en que sea requerido a estos fines.

La negativa dará lugar al corte del suministro en la forma establecida en este Reglamento.

**SEGUNDA.-** Las relaciones del Servicio con los abonados y en general con los administrados, se regirán por la misma normativa establecida para los Órganos Municipales, salvo las peculiaridades del presente texto.

Esta normativa será así mismo aplicable, para el funcionamiento de los Órganos del Servicio y del Personal.

**TERCERA.-** El costo de instalaciones y trabajos que realice el Servicio por cuenta del abonado y que no pueda establecerse en Ordenanza Fiscal, será el que resulte de precios de mercado en el momento de su ejecución.

Los obligados al pago abonarán los pertinentes importes, caso de no haberlo realizado con anterioridad, en arcas municipales en plazo de diez días a contar del siguiente a la notificación por parte del servicio, sin perjuicio del derecho a las reclamaciones que pueda interponerse contra la liquidación.

**CUARTA.-** El no previsto en el presente "Reglamento se estará a lo dispuesto en la Ley de Administración Local, Reglamento de Servicios, Orden Ministerial de 7 de junio de 1973 "Instalaciones de Fontanería: Agua fría, y demás disposiciones aplicables.

**QUINTA.-** El presente Reglamento aprobado por el Ayuntamiento en sesión de doce de marzo de mil novecientos ochenta y dos, empezará a regir desde el momento de su sanción por el Gobernador Civil o Consejo General de Castilla y León, según proceda y tendrá vigencia en tanto el Ayuntamiento no acuerde su modificación o derogación.

Laguna de Duero, 12 de marzo de 1982

El Alcalde

El Secretario